



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa 30.411/2016/CA2 “G. G., S. M. c/ Google Inc. s/ medidas cautelares”. Juzgado n° 10, Secretaría n° 19.-

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.-

Y VISTO; CONSIDERANDO:

1°) El actor, invocando el derecho al olvido, promovió demanda contra Google Inc. (“Google”) a fin de que proceda a eliminar de su buscador cierto enlace que remite a información sobre su persona vinculada a una condena cumplida en Estados Unidos de Norteamérica hace más de 20 años (conf. fs. 16/26 vta.).

2°) A fs. 54 el señor juez imprimió a la causa el tramite establecido en el artículo 37 de la ley 25.326 de “Protección de los Datos Personales”. Asimismo, requirió a la accionada para que brindara el informe previsto en el artículo 39 de esa normativa y ofreciera prueba, de corresponder.

3°) Contra tal decisión el accionante dedujo revocatoria con apelación en subsidio. Señaló que el caso no se encuentra regido por la citada ley 25.326 pues la información que persigue remover no es falsa ni errónea; de ahí que –según argumentó– no procede la consideración del esquema legal de *habeas data* a ningún efecto. Reiteró que lo que pretende es la aplicación del

derecho al olvido. Apuntó que debió imprimirse a la causa el trámite sumarísimo (conf. fs. 55/56).

Dado que el magistrado mantuvo el criterio, concedió la apelación subsidiaria y ordenó la elevación de las actuaciones a cámara (fs. 57/58).

3°) La naturaleza del derecho invocado y el alcance de la pretensión esgrimida en la demanda no sustentan, en principio, la resolución del juez de imprimir al proceso el trámite específico de la acción de habeas data y por ende intimar a la accionada en los términos del artículo 39 de la ley 25.326.

El artículo 33 de ese ordenamiento dispone: “...*La acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá: a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos; b) en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.*”. A su vez, el citado artículo 39 establece: “...*Admitida la acción el juez requerirá al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante. Podrá asimismo solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime procedente....*”.

Como se vio, el accionante demanda a Google respecto de información personal que reconoce como verdadera pero excesivamente antigua y perjudicial para su lograda reinserción social e invoca para fundar su reclamo el derecho al olvido, la lesión a su honor e intimidad y las graves consecuencias que el mantenimiento en el tiempo de esa información –que se encontraría alojada en sitio que individualiza– le provocan (conf. puntos II y IV de la demanda a fs. 16 y 23 vta.). En tal contexto, el trámite sumarísimo reglado en los artículos 321 y 486 del Código Procesal (texto según ley 26.939, DJA) –que por lo demás, es al que remite supletoriamente la ley 25.326– resulta adecuado para la sustanciación de la controversia.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: admitir la apelación de fs. 55/56 y revocar, en lo pertinente, la providencia de fs. 54; en consecuencia, la presente causa deberá sustanciarse por las normas del procedimiento sumarísimo, lo cual no obsta a la atribución del juez de resolver el conflicto de conformidad con el *principio iura curia novit*.

El doctor Ricardo Gustavo Recondo no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese a la parte actora, oportunamente publíquese y devuélvase.-

Graciela Medina - Guillermo Alberto Antelo